

RESOLUCIÓN NÚMERO: 153 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL No. DTOR-JUR 04-2016 DEL PNN CHINGAZA Y SE TOMAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUÍA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE HAN SIDO CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009, EL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 3572 DE 2011, EL DECRETO 1076 DE 2015, LA RESOLUCIÓN 476 DE 2012, Y

CONSIDERANDO

COMPETENCIA

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos**”* (negritas fuera del texto original).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 de 2011 y en el artículo 2.2.2.1.10.1 del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad administrativa especial adscrita al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Asimismo, el artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015 establece que los funcionarios a quienes designe la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales para ejercer el control y vigilancia, tendrán funciones policivas, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, norma esta última que también asigna el ejercicio de funciones sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El artículo 8 del Decreto 3572 de 2011, contempla en la estructura de la Entidad las Direcciones Territoriales, y el artículo 16 señaló sus funciones, entre las que se encuentra *“10. Ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos”*.

Mediante la Resolución 476 del 28 de diciembre de 2012, expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

HECHOS Y ANTECEDENTES

Dio inicio al presente proceso la infracción ambiental encontrada en flagrancia durante un recorrido de prevención, vigilancia y control realizado el 26 de marzo de 2016 según obra a folios 1 al 9, lo encontrado en dicho recorrido derivó en la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad de cacería y el decomiso de un Borugo muerto, en posesión de los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80391498; el señor **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1068976564 y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071167326, elemento de especie roedor de fauna silvestre llamado Borugo de Páramo, que fue decomisado en el sector Rio Blanco – Hoya de Cuestas en jurisdicción del Municipio de Choachí, Departamento de Cundinamarca, en las coordenadas geográficas 4°38´21.1" N / 73°48´14.8 W, a una Altitud 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza. La mencionada Acta de Medida Preventiva en Flagrancia la firman funcionarios del PNN Chingaza y dos de los presuntos infractores.

Mediante acta de Disposición Final de fecha 27 de marzo de 2016, se deja constancia con adjunto de fotografías y coordenadas del sitio, de las medidas tomadas posterior al decomiso de la especie Borugo.

A través del Auto No.002 del 30 de marzo de 2016, se legaliza la imposición de la medida preventiva, con fundamento en la información que fue enviada por correo electrónico del Parque Nacional Natural Chingaza, remitido a la Dirección Territorial Orinoquia. Acto administrativo notificado de forma personal los días 02 de mayo de 2016 y 21 de junio de 2016 en la oficina de la Inspección de Policía del Municipio de Choachi, Cundinamarca, a los tres investigados.

Esta Dirección Territorial continuó con la etapa procesal pertinente, profiriendo el Auto No. 010 del 03 de mayo de 2016 mediante el cual dispuso iniciar un proceso sancionatorio ambiental y dictar otras disposiciones. Acto administrativo notificado personalmente a los tres investigados el mismo 22 de junio de 2016, en la oficina de la Inspección de Policía del Municipio de Choachi, Cundinamarca.

El jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Chingaza genera informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado 20167160001316 de fecha 08/07/2016, por ejercer actividades de caza, introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie y desarrollar actividades y usos que no están contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales.

A través de la Resolución No. 011 del 22 de julio del 2016, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos contra los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80391498; el señor **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1068976564 y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071167326, por controvertir presuntamente el artículo tercero de la Resolución No. 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 y 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del mismo Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades en Parques Nacionales Naturales de Colombia. Acto administrativo que fue notificado

personalmente el 06 de septiembre de 2016, actuación administrativa soportada con Memorando 20167160001983 del Jefe del área protegida Chingaza. Para el investigado **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** la notificación se realizó por EDICTO fijado en un lugar público y visible de la Dirección Territorial el día 08 de septiembre de 2016 y desfijado el 16 de septiembre de 2016.

Se emite el Auto No. 042 del 20 de julio de 2017 por medio del cual se reconoce a un tercer interviniente dentro de los procesos sancionatorios adelantados en la Dirección Territorial Orinoquia y se dictan otras disposiciones, dada la solicitud de la señora INGRID PINILLA, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 99 de 1993. Acto administrativo el 24-07-2017, al interesado.

Que frente al Auto No. 011 del 22 de julio del 2016, los presuntos infractores no presentaron descargos, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

En ese orden procesal, la Dirección Territorial continuó con la etapa pertinente, profiriendo el Auto No. 048 del 07 de agosto de 2017 mediante el cual dispuso adoptar unas pruebas dentro del proceso sancionatorio. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 30 de septiembre de 2022. Acto administrativo que fue notificado electrónicamente al tercero interviniente el 22 de septiembre de 2017. Y notificado de forma personal a los investigados el 31 de mayo de 2018.

A través de la Resolución No. 04 del 13/06/2018 se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones, siendo notificados los tres investigados los días 03 y 20 de julio de 2018, actas remitidas por el jefe del área protegida Chingaza y obran en el expediente con Memorando No. 20187160002063.

Esta Dirección Territorial ordenó el traslado para presentar alegatos de conclusión, mediante el Auto No. 177 del 17 de diciembre de 2019. Acto administrativo notificado por medio electrónico el 25 de octubre de 2022. Siendo notificado personalmente en la sede de La Calera los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80391498; el señor **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1068976564 el día 23 de noviembre del 2020. Mientras que el señor **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** la notificación personal se logró hasta el 13 de junio del 2022.

Vencido el término de traslado de alegatos, el Jefe del Área Protegida del Parque Nacional Natural Chingaza, informa con Memorando 20227160006093 del 12-10-2022, que los investigados **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ, LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA**, una vez revisado el expediente físico y digital no presentaron alegatos de conclusión.

En el expediente obra soporte de consulta del puntaje del SISBEN de los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80391498; el señor **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1068976564 y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071167326, los cuales se encuentran en el Grupo A4, definido como población en pobreza extrema.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Estando en la etapa procesal prevista en el artículo 27 de la referida Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental procede a finalizar la actuación sancionatoria ambiental, decidiendo el fondo del asunto.

Es importante mencionar que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, y establece el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Adicionalmente, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto Ley 2811 de 1974, en su artículo 331 señala que las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

De conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya inobservancia de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En integridad del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

ANÁLISIS de la PRUEBA

Este Despacho iniciará con el análisis de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental atribuidas a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ**, **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA**, de conformidad con los cargos imputados en el acto administrativo Resolución No. 011 del 22 de julio del 2016 y las pruebas obrantes en el expediente, a saber:

*“PRIMER CARGO: Desarrollar actividades de **CACERÍA** del espécimen de fauna silvestre *Agouti Taczanowskii* comúnmente llamada *Borugo de Paramo*, *Guagua* o *Tinajo*, en las coordenadas Geograficas 04°38'21.1" N - 073°48'14.8 W a una altura de 3528 msnm al interior del Parque Nacional Natural Chingaza; considerando que el *Boriugo de Paramo* es una especie de roedor histórico de la familia *Cuniculidae*, actualmente la tendencia de la población es a la disminución, hecho que es preocupante ya que esta especie cumple un papel fundamental en los ecosistemas de alta montaya por su capacidad dispersora de semillas, que ayuda a conservar y mantener la diversidad vegetal y otras especies de fauna porque hace parte de la cadena trófica en su hábitat, dispersa especialmente frutos, nueces y semillas que traslada en las bolsas que tiene en sus mejillas a otros lugares donde son consumidas o las deja caer provocando la dispersión de semillas (Donegan, et al;2004; Ojasti, 1966); además la cacería de esta especie no solo genera impactos sobre el ecosistema por su papel como dispersor de semillas, sino en términos de conservación de poblaciones*

viabiles pues es una especie de la que se desconoce muchos aspectos pero de lo que se ha podido investigar no tiene una época fija de reproducción, por ser unípara su capacidad de reproducción es muy baja lo que la hace vulnerables; contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la Resolución No. 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 y 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del mismo Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades en Parques Nacionales Naturales de Colombia.

SEGUNDO CARGO: INTRODUCIR transitoria o permanentemente **animales**, semillas, flores o propógalos o cualquier especie, como se logra evidenciar en el momento de la flagrancia la ser sorprendidos los presuntos infractores en compañía de perros de cacería al interior del área protegida Parque Nacional Natural Chingaza, como se evidencia en la información que obra en el expediente DTOR – 004 – 2016, convirtiéndose en potenciales factores de riesgo de que se puedan extraviar y convertir en ferales, sino que también se evidencia un efecto directo sobre fauna silvestre por ataques a especies, por cacería y el riesgo en términos de salud sobre los ecosistemas en este caso específico la transmisión de enfermedades zoonóticas, contraviniendo presuntamente con esta conducta el artículo tercero de la Resolución No. 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 y 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del mismo Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto 2811 de 1974, el cual establece el marco de las actividades en Parques Nacionales Naturales de Colombia”.

De las pruebas arrojadas al proceso, obra el Acta de Medida Preventiva en Flagrancia de fecha 26-03-2016; el informe de Campo para procedimiento sancionatorio ambiental de la misma fecha y el Acta de Disposición final del 27-03-2016, posterior al decomiso de la especie Borugo, que fue encontrado muerto en poder de las aludidas personas, quienes se desplazaban en compañía de perros de cacería, y fueron interceptados y requisados con ayuda de la Policía.

Establecido lo anterior, esto es, que está probada la infracción ambiental atribuible a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ, LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA**, por encontrarnos ante conductas en flagrancia; corresponde ahora revisar si existe elemento probatorio que permita exonerar a los investigados de la responsabilidad ambiental; y, de otra parte, también resulta necesario estudiar si los investigados desvirtuaron la presunción de dolo, o demostraron que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa de ellos.

Mencionado lo anterior, este Despacho observa que los investigados **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80391498; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1068976564 y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1071167326, no presentaron descargos contra la Resolución No. 011 del 22 de julio del 2016 dentro del término indicado para tal efecto, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; así como tampoco aportaron pruebas, ni solicitaron la práctica de estas.

Así las cosas, al estar probado el componente objetivo de la infracción ambiental, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas ambientales

vigentes que regula la prohibición de conductas que alteran el ambiente natural de las áreas protegidas y el Plan de Manejo del PNN CHINGAZA, emanado de esta autoridad ambiental, atribuible a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ, LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA**, al cometer actos de cacería, se encuentra entonces, edificada en debida forma la presunción de dolo y, por ende, les correspondían desvirtuarlo a través del derecho de defensa y contradicción que les asistió a los investigados en el curso del mismo, y del cual nunca hicieron uso en las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, estando probado el nexo causal, pues nos encontramos ante un caso en flagrancia.

Por último, se recalca que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se presume la culpa o dolo del investigado, el cual tendrá a su cargo desvirtuarlos, significando lo anterior, que una vez probada la parte objetiva por la autoridad ambiental, los hechos constitutivos de la conducta como ya se demostró en la presente investigación, corresponderá a los investigados desvirtuar el componente subjetivo; situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, donde existe suficiente material probatorio sobre la responsabilidad de los infractores en la comisión de los hechos materia de averiguación.

SANCIÓN A IMPONER

Las autoridades ambientales deben asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido normativo del legislador o la autoridad administrativa reguladora o reglamentaria quedaría vulnerado si se obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean desconocidas por la persona, natural o jurídica a quien van dirigidas.

Una vez determinada la responsabilidad de los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498 de Choachí; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 de Choachí y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.326 expedida en La Calera, este despacho procederá a adoptar una decisión de fondo.

Sin embargo, y en tratándose de los criterios para la imposición de sanciones, las autoridades ambientales deberán basar su decisión en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipificación indirecta, que rigen la declaratoria de responsabilidad, sobre los cuales ha hecho alusión la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010: *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa", debiéndose entender, entonces, "que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*.

Igualmente estableció la Corte Constitucional en la sentencia de referencia que:

"Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un

imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.

Todos los elementos involucrados son susceptibles de evaluación a partir del principio de proporcionalidad, que también en este caso actúa como límite y puede ser causa de reclamación, por cuanto el mismo artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que la sanción se impondrá mediante resolución motivada al paso que el artículo 30 prevé que "contra el acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo".

Precisado lo anterior, es necesario mencionar que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala taxativamente las sanciones (principales o accesorias) que se deben imponer al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción. Y para establecer la gradualidad de la sanción debemos tener en cuenta lo dispuesto en el párrafo segundo de la mencionada norma, esto es, atender lo señalado en el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, por medio del cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones.

Para efectos de lo descrito, el artículo tercero del mencionado Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 señala que: *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento..."*

En tal sentido, la misma Corte Constitucional en Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 manifestó en relación al mérito de imponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios),

"(...), a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de irreprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem".

De acuerdo con las pruebas obrantes en el proceso sancionatorio ambiental, y según el Concepto Técnico No. 20237030003363 del 16 de noviembre de 2023, el cual se acoge en el presente acto administrativo, que evaluó la sanción a imponer, la cual será la de trabajo comunitario. Esto, sustentado en los siguiente:

(...)

INFRACCIÓN AMBIENTAL – ACCIÓN IMPACTANTE

CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR

De acuerdo con el informe de campo para procedimiento sancionatorio, se presentaron los siguientes hechos:

"El día 26 de marzo de 2016, dando cumplimiento a la programación de recorridos de prevención vigilancia y control del PNN Chingaza, los funcionarios: Oscar Raigoso, Camilo Rodríguez, Oscar Muñoz y Harby Rodríguez, se encontraban realizando un recorrido por el sector Río Blanco-Hoya de cuestras y observaron 3 personas acompañadas con perros de cacería. Al acercarse al lugar, los presuntos infractores fueron sorprendidos en una cueva donde estaban trabajando para sacar un Borugo. Acto seguido, los funcionarios del Parque informaron a estas personas que se encontraban dentro de un área protegida, que la actividad que se encontraban realizando está prohibida por ley y se procedió a imponer el acta de medida preventiva en flagrancia. Posteriormente se solicitó a los presuntos infractores que salieran del parque en compañía de los funcionarios y Ellos se negaron a acompañar al personal del Parque y se fueron por el Sector Laguna Espejos."

"Teniendo en cuenta lo anterior, los funcionarios solicitaron apoyo a otro grupo de funcionarios del PNN Chingaza, quienes con la ayuda de la Policía Nacional interceptaron nuevamente a los cazadores y procedieron a realizar una requisita, encontrando un Borugo muerto que fue decomisado. La Policía Nacional solicitó los documentos y se verificaron los datos suministrados en el momento de imponer el acta de medida preventiva. Los nombres de los presuntos infractores se relacionan a continuación: Ezequiel Gómez con CC. 80391498 de Choachí, Luis Antonio Raigoso con CC 1068976564 de Choachí y Luis Flores con CC 1071163326 de La Calera."

Se adjuntan fotografías de los hechos, recogidos en el informe de campo para procedimiento sancionatorio.



Figura 1. Momento de la flagrancia en donde funcionarios del PNN Chingaza encuentran a los señores Ezequiel Gómez, Luis Antonio Raigoso y Luis Flores realizando presuntamente acciones de cacería al interior del Area Protegida.



Figura 2. Material probatorio sobre la introducción transitoria de animales domésticos al interior del Área Protegida y que acompañan a los presuntos infractores.



Figura 3. Borugo muerto y decomisado a los presuntos infractores.



Figura 4. Disposición final del Borugo, después de ser decomisado por los funcionarios del PNN Chingaza.

En la matriz 4 del informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental donde se describe la información sobre especies de fauna protegida presuntamente afectada se relaciona el nombre científico del Borugo de páramo como "Agouti taczanowskii". Es importante señalar que el nombre correcto del género ha sido motivo de debate durante años; finalmente, la Comisión Internacional de Nomenclatura Zoológica resolvió que *Cuniculus* tiene prioridad sobre *Agouti* y por ello es el nombre que debe usarse. La Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN relaciona los nombres "Agouti taczanowskii" y "Cuniculus taczanowskii" como sinónimos¹. Por lo anterior, y para efectos de este informe técnico de criterios para tasación de multa, para referirse al borugo de páramo relacionado en el informe técnico de campo se usarán los nombres científicos "Agouti taczanowskii" y "Cuniculus taczanowskii" como sinónimos, indicándose que se refiere a la misma especie que apertura el proceso sancionatorio ambiental.

TIPO DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

Conforme la Resolución No. 011 del 22 de julio de 2016, se formularon los siguientes cargos:

- Desarrollar actividades de CACERÍA del espécimen de fauna silvestre *Agouti taczanowskii* comúnmente llamado Borugo de páramo, Guagua o Tinajo en las coordenadas 4°38'21.1" / 73°48'14.8", al interior del PNN Chingaza.
- Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.

IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

La determinación de los impactos ambientales identificados por el Parque Nacional Natural Chingaza en el Informe Técnico Inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20167160001316 del 08/07/2016 y que dieron lugar a los dos cargos formulados en la Resolución Número 011 del 22 de julio de 2016 son los siguientes:

- a) Manipulación de especies de fauna y flora protegida
- b) Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora
- c) Extracción y/o aprovechamiento de especies en veda o amenaza

Sin embargo, los impactos relacionados en el informe técnico inicial están expuestos como acciones que provocan un impacto ambiental "manipulación, introducción y extracción" y no como el efecto causado por las actividad e infracciones realizadas. En este sentido, se precisan y validan los impactos ambientales causados por la acción de cacería y la introducción de especies de fauna o flora para el presente informe de criterios, los cuales se identificaron como:

1. La afectación a la fauna producto de la extracción, manipulación, y/o aprovechamiento de especies de fauna y flora protegida.
2. Afectación a la fauna y hábitat por la introducción de especies exóticas de fauna y/o flora en de la actividad de cacería.

¹ <https://www.iucnredlist.org/es/species/700/22197554#taxonomy>

BIENES DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN PRESUNTAMENTE AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN DE BIEN(ES) DE PROTECCIÓN - CONSERVACIÓN (RECURSOS NATURALES)

Mediante la Resolución 154 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura creó el Parque Nacional Natural Chingaza con el objeto de "conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales", estableciendo un área de 50.000 hectáreas ubicadas en los municipios de Fómeque, Quetame, La Calera, Guasca, Junín y Gachalá en Cundinamarca; El Calvario y Restrepo en el Meta, que años después fue ampliado.

Así mismo, el plan de manejo del Parque Nacional Natural Chingaza, 2017, definió tres objetivos de conservación para el área, entre los cuales, el primer objetivo está relacionado con "el mejoramiento de la continuidad de los ecosistemas andino - orinocenses presentes en el PNN Chingaza para la protección del hábitat de las especies de fauna y flora y la oferta de sus servicios ecosistémicos"

La matriz de identificación de bien(es) de protección - conservación (recursos naturales) del informe técnico inicial para procesos sancionatorios con radicado No. 20167160001316 del 08/07/2016 tiene en cuenta que los tipos de servicio o bienes presuntamente impactados son: **hábitat de especies de fauna y flora, conservación de especies protegidas y dispersor de semillas**, conforme lo establecía el formato de informe inicial institucional.

Según el Instructivo para informe de criterios de tasación de multas, los bienes de protección - conservación son "aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos"², "tales como los recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente"

Realizando el análisis de la información recogida y la definición de bienes de protección y conservación, se identificó que los bienes de protección - conservación que justifican o merecen ser protegidos y que se consideran presuntamente impactados por las acciones realizadas son: El recurso fauna y el hábitat de especies de fauna y flora protegidas.

A continuación, se realiza descripción de los bienes de protección-conservación (Fauna y hábitat), impactados como producto de la infracción.

- Recursos Fauna:

Una vez identificado que la fauna es el recurso natural afectado en el PNN Chingaza, se debe precisar de qué manera se dio la afectación al recurso.

En el Plan de Manejo del PNN Chingaza, 2017, se describe en relación con la fauna que se han estimado un poco más de 160 especies de mamíferos a partir de mapas de distribución y de registros directos, siendo los órdenes Chiroptera, Rodentia y Carnívora los más abundante; 289 especies de especies de aves; 34 especies de anfibios; y 13 especies de reptiles.

En este sentido, se identificó que la afectación a la fauna del PNN Chingaza producto de la actividad de cacería no está dada sobre todas las comunidades y/o especies de fauna del área protegida mencionadas en el plan de manejo, ya que no es una actividad generalizada, sino que el hecho responde a una actividad de caza más puntual, en la cual los presuntos infractores realizan la cacería sobre una especie en particular, el Borugo de páramo (*Agouti taczanowskii*).

En el "Estudio de caracterización y uso del hábitat del borugo (*Agouti taczanowskii*), en la Reserva forestal protectora de las cuencas de los ríos Blanco y Negro en jurisdicción de la CAR", (2004), que hace parte de la zona de amortiguación del PNN Chingaza se encontró que "esta especie (*Agouti taczanowskii*) se enfrenta a la caza por la exquisitez de su carne"; y en el Programa de Monitoreo y de los operativos de control realizados por el personal del Parque, que fue recogido en el documento de Vargas y Pedraza (2003), se identificó que "las especies más perseguidas por los cazadores son el borugo de páramo (*Agouti taczanowskii*), los venados coliblanco y soche (*Odocoileus virginianus* y *Mazama rufina*), y el cusumbo (*Nassuella olivacea*)".

Haciendo especial énfasis en la especie afectada, se evidenció que esta tiene una gran distribución geográfica. Pardo, 2004, en el documento de la caracterización y uso del hábitat del Borugo recopiló información de diferentes fuentes de la distribución geográfica de la especie donde se encontró que: "La distribución altitudinal del borugo va desde los 2500m hasta los 4500 m. (Osbaht 1996). Es una especie endémica de los altos Andes de Colombia, Venezuela, Ecuador y quizá Perú (Borrero 1967). Para Colombia se ha reportado en: Villa de Leiva y el Páramo de Iguaque, entre los 2900 y 3700m; en El Páramo de Guasca, entre los 3100 y 3500 m; la Reserva Biológica de Carpanta, entre los 2600 y 3100 m; la Laguna de Guatavita, 3200m; el Parque Nacional Natural Chingaza (Páramo de Chingaza, Chuza y Los Chorros) 3000 m; en el Parque Nacional Natural Cueva de los Guacharos, 3000 m; el Espino, 3000 m; en el Parque Nacional

² Instructivo para informe de criterios de tasación de multas

Natural Tamá, Páramo de Tamá, entre los 2800 y 3200 m; y en el Parque Nacional Natural Las Hermosas, 3800 m. (Rangel 2000)”

Sin embargo, se han realizado muy pocos estudios de esta especie en estado silvestre y del estado de conservación de sus poblaciones. Se conoce que la abundancia relativa del borugo en bosque alto andino no intervenido puede alcanzar 0.5 ind/ha (Osbañr 1996 tomado de Pardo (2004). En cuanto aspectos reproductivos, la especie no tiene una clara temporada de reproducción, la cual puede darse en cualquier época del año, puede tener de 1 a 2 crías en cada parto (Naturalista Colombia, 2023)³, las hembras, generalmente maduran a los nueve meses de edad, mientras que los machos maduran a los diez meses (Parra-Romero & Pérez-Torres, 2020).

- Servicio de hábitat de especies de fauna y flora protegidas:

Frente a la afectación al hábitat, se relaciona que en el PNN Chingaza se encuentra la franja de subpáramo (3200 – 3500 msnm) que está dominada por arbustos y matorrales para dar lugar a la franja de páramo (3500 – 4100 msnm) en la cual la se presenta una alta diversidad tanto de especies como de comunidades, aunque predominan los frailejonales y los pajonales (Rangel-Ch, 2002).

El PNN Chingaza, realizó un análisis de estado de conservación del Parque para el plan de manejo de 2016 donde se menciona que “el 41% del parque está en un alto estado de conservación (Ala oriental), el 49% en medio (Ala occidental) y el 9,65% en un bajo estado de conservación, concentrándose en el centro occidente del parque. Este resultado, es producto del análisis de los diferentes atributos ecológicos para el PNN Chingaza y su Propuesta de Zona con función amortiguadora- PZFA donde se muestran que el 60,31% del área se encuentra con coberturas naturales, el 14,96% con áreas de bosque fragmentado y el 24,7% restante corresponde a áreas transformadas que se ubican principalmente en los sectores occidental (Municipios de Choachí, La Calera), norte (Junín, Gachalá) y sur del parque (El Calvario, San Juanito).

En este sentido, las referencias del buen estado de conservación del Parque en general muestra su especial importancia para la conservación del hábitat de diferentes especies, ya que convergen ecosistemas altoandinos y andinos. La presencia del Ecotono, del Bosque Húmedo Tropical y, en términos hídricos, de procesos de condensación e infiltración, le confieren a esta zona una relevancia importante en términos biológicos.

CARACTERIZACIÓN DE ESPECIES DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE PRESUNTAMENTE AFECTADOS (Diligenciar únicamente si se vieron involucrados en la presunta infracción).

MATRIZ 4 (B)- INFORMACIÓN SOBRE ESPECIES DE FAUNA PROTEGIDA PRESUNTAMENTE AFECTADA																
Nombre común / científico	Nº especímenes	Peso (Kg)	sexo (M-F-I)	Estado o condición del espécimen (Resol. 2064 de 2010)				Estado de desarrollo (Resol. 2064 de 2010)					Categoría IUCN (NT,VU,EN,CR)	Especie VOC (sí/no)		
				Bueno	Regular	Malo	Muerto	Huevo	Polluelo o cría	Juvenil	Adulto	Prefiada			No registra	
Borugo de páramo – Agouti taczanowskii o Cuniculus taczanowskii	1	5	M				X					X			Casi amenazado UICN 27 abril . 2023	No

DESARROLLO METODOLÓGICO

A. BENEFICIO ILICITO (B)

✓ **Ingresos directos de la actividad (Y1)**

De conformidad con el expediente, no se logró comprobar que el presunto infractor haya obtenido ingresos directos producto de la actividad ilícita, por ende, **Y1 = 0.**

✓ **Costos evitados (Y2)**

Teniendo en cuenta que esta actividad no cuenta con un trámite administrativo legal que permita su ejecución al interior de un área protegida, no es posible estimar que el presunto infractor haya evitado costos, por ende, **Y2 = 0.**

✓ **Costos (por ahorro) de retraso (Y3)**

No se logró identificar dentro del proceso sancionatorio que el presunto infractor haya tenido costos por ahorro de retraso por efecto da la actividad ilícita, por ende, **Y3 = 0**

³ Naturalista Colombia. (20 de septiembre de 2023). Naturalista Colombia. Obtenido de Tinajo Cuniculus taczanowskii: <https://colombia.inaturalist.org/taxa/74258-Cuniculus-taczanowskii>

✓ **Capacidad de detección de la conducta (p)**

La capacidad de detección de la conducta por parte de la autoridad ambiental, en este caso Parques Nacionales, se considera **Baja**, en el entendido de que el sector en donde se desarrollaron las infracciones ambientales es una extensa área y en donde el Parque Nacional Natural Chingaza ejecuta ocasionalmente recorridos de control y vigilancia.

Por anterior, el valor que se le asignará a la capacidad de detección de la conducta es: (**p = 0,40**)

✓ **Procedimiento para calcular el beneficio ilícito**

$$B = Y*(1-p) / p$$

$$\text{Beneficio} = (0) * (1-0.40) / (0.40)$$

B = 0

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (a).

La infracción se presenta de manera instantánea, por lo que se le asigna un valor de (a) = 1

C. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (i).

✓ **Matriz de Afectaciones Ambientales (Infracción Ambiental – Bienes de Protección – Impactos Ambientales).**

La matriz de afectaciones ambientales del informe técnico inicial tiene en cuenta la acción impactante (cacería) frente a los bienes de protección que para el caso indicaba **Conservación de especies protegidas** conforme lo establecía el formato de informe inicial institucional. No obstante, se señala que el bien de protección identificado como afectado por la acción impactante (cacería) es la fauna. En términos ecológicos, la evaluación se hace analizando las repercusiones que tiene la cacería de un individuo de la especie **Agouti taczanoswkii** sobre el número de individuos de la población en particular del PNN Chingaza, que a su vez afecta a la fauna en general del PNN Chingaza. Es importante señalar esto para efectos del alcance en la valoración de la importancia de la afectación.

Anexo 1. Matriz de Afectaciones Ambientales (Acción Impactante vs. Bienes de Protección-Conservación).

Infracción / Acción impactante	Bienes de protección-Conservación	
	Fauna	Hábitat
Ejercer actos de caza	<p>De manera general, se ha documentado que los actos de cacería tienen repercusiones sobre el número de individuos de una población de las especies en particular. La sobreexplotación por la cacería podría generar desaparición de alguna especie.</p> <p>En el informe técnico inicial N° 2016710001316 se menciona que "la cacería de borugos es una actividad invasiva en la cual se destruyen las cuevas donde los individuos habitan, muchas veces taponan con piedra las entradas o salidas para impedir que el animal salga e introducen a los perros para que los saquen; esto provoca que los individuos se desplacen a otros lugares incluso cambiando de hábitat como lo demuestran estudios realizados en el PNN Chingaza."</p> <p>Para el hecho en particular, la afectación al recurso fauna se da por la cacería de un individuo de la especie <i>Agouti taczanoswkii</i> sobre el total de poblaciones de fauna del PNN Chingaza.</p> <p>Cabe resaltar que el borugo es una especie que sirve de alimento para otras especies de mamíferos depredadores más grande, por lo tanto, la disminución de su población podría afectar la disponibilidad de alimento para esas especies.</p>	<p>El plan de Manejo del PNN Chingaza, 2016, "Frente a la presión por cacería los ecosistemas de páramo y bosques alto andino se ven afectados por esta actividad antrópica cuando va de la mano con la destrucción de la flora en páramo y leñateo en los bosques para la construcción de cambuches, trampas y entre otros."</p> <p>En las evidencias encontradas en el informe técnico inicial los presuntos infractores cazadores fueron encontrados ampliando una cueva para sacar un Borugo de manera artesanal y la afectación responde a una actividad puntual en la cueva del borugo.</p>

Infracción / Acción impactante	Bienes de protección-Conservación	
	Fauna	Hábitat
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie.		Las afectaciones producto de la introducción de especies exóticas como perros dentro de un Parque Nacional Natural Chingaza están relacionadas con un incremento libremente de la población de estos animales (perros ferales), que compiten con otras especies y transmiten enfermedades, y que podrían generar afectación al hábitat y a diversas especies de fauna y flora. Sin embargo, no se encontró evidencia de que estos perros fueran dejados libres dentro del PNN Chingaza, sino que acompañaron el ejercicio de cacería, concretando la afectación con la muerte de un individuo de borugo de páramo.

✓ **Priorización de acciones impactantes.**

La valoración del grado de afectación ambiental se establece con base en los hechos que generan la infracción ambiental (Cacería e introducción transitoria de especies animales exóticas al interior de PNN Chingaza) y el bien de protección afectada Fauna y hábitat del PNN Chingaza. Se identificó en la priorización de acciones impactantes que la acción de cazar tiene mayor relevancia por afectaciones que la introducción transitoria o permanentemente de animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie ya que no hay evidencia de afectación por el ingreso de los perros ni de que se quedaran en el área; más bien complementa la acción de cazar concretando la afectación con la cacería del borugo.

Prioridad	Acción Impactante	Justificación
1.	Ejercer actos de Cacería	Se da la afectación a la fauna de PNN Chingaza por las actividades relacionadas con la extracción, manipulación y/o aprovechamiento de un individuo de la especie <i>Agouti taczanoswkii</i> . Así mismo se da afectación al hábitat por la ampliación de una cueva para sacar un Borugo.
2.	Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores o propágulos de cualquier especie	Introducción de especies exóticas de fauna y/o flora: La introducción de perros para apoyar las acciones de cacería se da de manera instantánea y se concreta la afectación en la cacería del borugo.

✓ **Valoración de los atributos de la Afectación.**

La valoración de la Importancia de la Afectación Ambiental tiene como referente el Informe técnico Inicial **No. 20167160001316** del 08 de julio de 2016; sin embargo, para efectos del informe de criterios de tasación de multas ambientales, se considera pertinente lo siguiente:

1. Para efectos de la evaluación de las acciones impactantes priorizadas, se tendrán en cuenta las conductas sancionadas mediante Resolución 011 del 22 de julio de 2016, en la cual se formulan los siguientes cargos:

PRIMER CARGO: "Desarrollar actividades de CACERIA..."

SEGUNDO CARGO: "INTRODUCIR transitoria o permanentemente **animales**..."

2. Se reevaluará y justificará técnicamente la valoración de cada criterio conforme el efecto de las acciones impactantes priorizadas sobre bien de protección identificado, del cual se hizo la precisión anteriormente en la **Matriz de identificación de bien(es) de protección – conservación**

Para la valoración de los atributos de la afectación, se tendrán en cuenta los criterios establecidos en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010. Los atributos de la afectación a saber son: intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Cada uno de estos atributos se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través de un algoritmo formulado así:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad
EX: Extensión
PE: Persistencia
RV: Reversibilidad
MC: Recuperabilidad

El resultado de aplicar esta fórmula arroja una calificación de la importancia de la afectación en los siguientes rangos (resolución 2086 de 2010):

Calificación de la importancia de la afectación

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, se presenta la valoración de la importancia de la afectación ambiental:

VALORACION DE ATRIBUTOS DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL							
Acciones Impactantes Priorizadas	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia de la afectación	Calificación según rango
Ejercer actos de caza	4	1	1	1	1	17	LEVE
Introducir transitoria o permanentemente animales, semillas, flores, o propágulos de cualquier Especie.	4	1	1	1	1	17	LEVE

A continuación, se presenta la sustentación de la valoración de la afectación ambiental y se hace una comparación respecto a la evaluación identificada en Informe técnico Inicial No. 20167160001316 del 08 de julio de 2016

- **Intensidad**

De acuerdo con el Instructivo de informe técnico para tasación de multas ambientales de Parques Nacionales Naturales, para el atributo de Intensidad (IN), se debe considerar que las actividades que se prohíben en el Sistema de Parques Nacionales Naturales, no se encuentran reguladas por medio de la fijación de valores permisibles o máximos de orden normativo; por lo que la ponderación no se podría determinar en términos de desviación estándar del fijado por la norma.

Teniendo en cuenta que la Intensidad define el grado de incidencia de las conductas sobre los bienes de protección del PNN Chingaza, se señala lo siguiente para cada acción impactante:

1. Acción de cazar sobre el bien de protección que en este caso es la Fauna del PNN Chingaza.

Acorde con diversos estudios sobre los efectos de la caza en poblaciones animales de selvas tropicales⁴, el efecto de esta actividad depende del grado de intensidad de la cacería, de la especie cazada y del tamaño del área donde es desarrollada⁵. En esas proporciones, la caza puede tener fuertes efectos en la abundancia de poblaciones animales e incluso puede llevar a la extinción de poblaciones pequeñas y aisladas⁶.

⁴ Cullen Jr., L., R.E. Bodmer, C. Valladares-Padua. 2000. Effects of hunting in habitat fragments of the Atlantic forests, Brazil. *Biological Conservation* 95, 49–56; Bodmer, R. E., J.F. Eisenberg y K.H. Redford. 1997. Hunting and the likelihood of extinction of Amazonian mammals, *Conservation Biology* 11(2) 460-466; Peres, C. A. 2001. Synergistic effects of subsistence hunting and habitat fragmentation on Amazonian forest vertebrates, *Conservation Biology* 15, 1490-1505; Stoner, K.E., K. Vulinec, S.J. Wright y C.A. Peres. 2007. Hunting and plant community dynamics in tropical forests: A synthesis. *Biotropica* 39: 385–392

⁵ Bodmer, R. E., J.F. Eisenberg y K.H. Redford. 1997. Hunting and the likelihood of extinction of Amazonian mammals, *Conservation Biology* 11(2) 460-466; Peres, C. A. 2001. Synergistic effects of subsistence hunting and habitat fragmentation on Amazonian forest vertebrates, *Conservation Biology* 15, 1490-1505; Stoner, K.E., K. Vulinec, S.J. Wright y C.A. Peres. 2007. Hunting and plant community dynamics in tropical forests: A synthesis. *Biotropica* 39: 385–392

⁶ Paviolo, A. 2002. Abundancia de presas potenciales de yagüareté (*Panthera onca*) en áreas protegidas y no protegidas de la Selva Paranaense, Argentina. Tesis de grado. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba, Argentina; Paviolo, A. Abundancia de yagüareté en la Selva Paranaense: su relación con la abundancia de presas, presión de caza y coexistencia con el puma. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Córdoba. (en preparación); Di Bitetti, M.S., A. Paviolo, C. Ferrari, C. De Angelo y Y. Di Blanco. 2008a. Differential responses to hunting in two sympatric species of brocket deer (*Mazama americana* and *Mazama nana*). *Biotropica* 40:636-645.

Con base en los fundamentos anteriores, frente a la intensidad de la cacería lo que se evaluó en este expediente no es la "cacería generalizada", sino la conducta ipso facto que origina una infracción ambiental (evento) con incidencia directa sobre un individuo (Borugo). No hay evidencias de que la conducta dada por los presuntos infractores se haya dado de manera constante generando una actividad de gran intensidad sobre la fauna del PNN Chingaza, sino que responde a un evento particular. Aunque estos eventos individualizados de cacería generen una presión sobre el área solo se puede evaluar la actividad puntual realizada por los presuntos infractores.

Se evidenció que la actividad se desarrolló con métodos artesanales que requieren un mayor esfuerzo y tiempo para la captura de un animal, a diferencia del uso de escopetas que puede tener un mayor impacto.

La incidencia de esta actividad de caza de subsistencia es menor que una actividad como la caza comercial y la recolección con fines comerciales de productos comestibles tales como huevos y carne, cuero, pieles de mamíferos para peletería y plumas de aves que ha generado en conjunto una disminución significativa de diversos animales grandes en muchas regiones. (Kricher, J. 2010)⁷

Frente al análisis de la intensidad sobre especie cazada, se evidencia que la afectación se dio sobre un individuo de borugo de páramo (*Agouti taczanowskii*) dentro del PNN Chingaza y no se incidió sobre varios individuos de la misma especie. Esta especie tiene una amplia distribución geográfica ya que comprende áreas externas a la jurisdicción del PNN Chingaza por lo cual tiene menor riesgo de desaparecer que una especie endémica. Es importante señalar que según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza UICN, la población de la especie relacionada en este caso está catalogada como Casi Amenazada⁸ considerando que ha sido evaluado según los criterios y no satisface, actualmente, los criterios para En Peligro Crítico, En Peligro o Vulnerable.

Sin embargo, el borugo es una especie que se considera casi amenazada debido por una parte a la exquisitez de su carne por lo cual se le caza incansablemente sin respetar periodos de veda ni edad de los animales y de manera generalizada puede afectar a largo plazo la especie. (Castro, J.J., López, J.B. and Becerra, F. 2010.)⁹

Redford, 1992, citado por Kricher, J, 2010¹⁰, apunta que otras actividades aparte de la caza pueden reducir grandes poblaciones de animales, incluyendo algunas prácticas de los usuarios extractivos. Por ejemplo, la recolección de nueces y frutos reduce importantes fuentes de alimento para animales que van desde agutíes a diversos loros. La tala puede eliminar tanto árboles frutales como árboles con potenciales huecos para nidos. Así mismo, la contaminación y la destrucción de los páramos, los cuáles son quemados en la estación seca para convertirlos en tierras de pastoreo o de labranza, van reduciendo y eliminando los corredores ecológicos propiciando la fragmentación del hábitat. Es así como grandes poblaciones de animales declinan. (p 365)

Teniendo en cuenta estas consideraciones se establece existió una afectación a la fauna y que la intensidad de la infracción sobre la población de esta especie es **4**, dado que en la evaluación y el análisis comparativo de la intensidad del impacto de cacería aquí evaluado frente otras actividades como la caza comercial o actividades extractivas que generan destrucción del hábitat tiene mayor incidencia sobre las poblaciones de animales y de la población de borugos en particular. Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial donde se calificó el criterio de Intensidad en 12 (el más alto en calificación), que correspondería a una actividad de gran intensidad sobre la fauna que la llevara a su desaparición en alguna región.

2. Introducción transitoria de especies.

Según el informe técnico inicial N° 2016710001316, la introducción de especies exóticas se considera como la segunda causa de la pérdida de biodiversidad, junto con la destrucción del hábitat. "El ritmo y número de introducciones ha ido creciendo, muchas de estas especies trasladadas o introducidas de forma accidental o voluntaria pueden llegar a naturalizarse en un nuevo territorio, establecer poblaciones convertirse en potenciales invasores generando efectos por competencia por alimentos, por espacio con otras especies nativas y específicamente para el caso de la introducción de fauna doméstica a espacios naturales como el caso de perros, es más grave aún pues no solo está el riesgo en que se pueda convertir en feral si no que evidencia un efecto directo sobre la fauna silvestre por ataques a especies, por cacería y el riesgo en términos de salud sobre los ecosistemas en este caso específico la transmisión de enfermedades zoonóticas."

⁷ Kricher, J. 2010. Un compañero neotropical: una introducción a los animales, plantas, y ecosistemas del trópico del nuevo mundo. Editores de la versión en español: Jaramillo, A y Segura, L. 2da edición modificada y expandida. Publicado por American Birding Association, Inc.

⁸ Roach, N. 2016. *Cuniculus taczanowskii*. The IUCN Red List of Threatened Species 2016: e.T700A22197554. <https://dx.doi.org/10.2305/IUCN.UK.2016-2.RLTS.T700A22197554.en>. Accessed on 27 April 2023.

⁹ Castro, J.J., Lopez, J.B. and Becerra, F. 2010. Una nueva especie de *Cuniculus* (Rodentia: Cuniculidae) de la Cordillera Central de Colombia. Rev. Assoc. Col. Cienc.(Col.) 22: 122-131.)

En este sentido, conforme a lo expuesto en el expediente se evidencia que la acción de introducir especies al área protegida se concretó en la afectación a la fauna con la muerte del borugo, pero no hay evidencia de afectación en términos de enfermedades zoonóticas, establecimiento de poblaciones a través del ingreso de los perros o competencia por territorio. Estos serían riesgos potenciales en caso de que se dejen libres o abandonados, sin embargo, tampoco se evidencia que se hayan dejado dentro del área. Por lo anterior, se considera que el **valor de Intensidad (IN)** para la introducción de especies exóticas es 4. Esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial con Intensidad de 12.

- **Extensión**

El criterio de Extensión se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.

El análisis de la extensión de los impactos por cacería se da en dos miradas. La primera es la relación de la cacería sobre el tamaño del parque, lo cual puede generar una afectación directa sobre el número de individuos de la población total y la otra es la afectación directa sobre el hábitat de las especies por efecto de la cacería. Para el primer considerando, se tiene en cuenta que el Parque fue definido con 50.000 has aproximadamente y suponiendo que la especie tuviera una distribución sobre todo el parque con una abundancia relativa de 0,5 ind/ha, la afectación frente a la población de borugos se le asigna a **extensión un valor de 1**. Es de aclarar que no se cuentan con datos de abundancia de la especie en el parque, por lo tanto, este análisis se da basado en condiciones ideales con información secundaria.

En relación con la afectación directa al hábitat, como se ha mencionado anteriormente es una actividad puntual sobre la cueva del borugo sobre la extensión total del Parque, por lo tanto, el criterio de extensión también se le asigna **un valor de 1**.

Por otra parte, no se identificó área afectada por el ingreso de los perros en la actividad de cacería, por lo tanto, se le asigna el menor valor de calificación al criterio de **extensión con un valor de 1**. En ese sentido, esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial con Intensidad de 4 para el ingreso transitorio de especies animales.

- **Persistencia**

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción. En este caso, con los hechos identificados por el equipo de funcionarios del PNN Chingaza, solo es posible establecer un efecto de cacería inmediato, puesto que no hay forma de establecer la duración y el efecto sobre las poblaciones naturales de la especie al interior del Área Protegida. Por lo anterior, se le asigna a **Persistencia un valor de 1**.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial con Persistencia de 5 para Cacería, valor que se asigna Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.

- **Reversibilidad**

Es la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Los roedores medianos como *Cuniculus Taczanowskii* tienen ciclos reproductivos relativamente cortos y pueden tener entre 1 a 2 crías en cada parto. (NaturaLista Colombia, 2023) Teniendo en cuenta los hechos identificados por el equipo del PNN Chingaza, solo es posible establecer un efecto de cacería inmediato sobre un individuo, por lo que en este caso se considera **la reversibilidad con una calificación de 1**, ya que, a nivel poblacional, el bien de protección podría asimilar esta afectación en un periodo medible inferior a 1 año.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta evaluación difiere del valor definido en el Informe Técnico Inicial con Reversibilidad de 5 para Cacería, valor que se asigna Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.

- **Recuperabilidad**

Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental. La población de *Agouti Taczanowskii* está actualmente incluida en la categoría de Casi Amenazadas según la lista Roja de la UICN, lo que supone que está en un bajo riesgo de extinción. Por lo anterior, se calificó la **recuperabilidad con un valor de uno (1)** debido a que la medida de gestión impuesta fue inmediata a través de la medida preventiva y el decomiso del ejemplar, lo que provocó la salida de los presuntos infractores. Adicionalmente, la mejor medida de manejo para mantener poblaciones viables de esta especie es mantener los ecosistemas naturales donde estas especies habitan, estrategia de Conservación que cumplen los Parques Nacionales Naturales.

Teniendo en cuenta la argumentación anterior y los hechos evidenciados en el Informe Técnico Inicial, el rango de la afectación ambiental para esta conducta en particular da como resultado un nivel de importancia **IRRELEVANTE**, ante la imposibilidad de establecer mayores efectos sobre la población de esta especie y de los ecosistemas en su integridad.

✓ **Valoración del Impacto Socio-Cultural (solamente si aplica).**

Para el presente ejercicio de Valoración del Grado de Afectación, **no se incorporan elementos de afectación derivados de la infracción que tengan relación con aspectos socio-culturales y económicos propios de asentamientos humanos**; lo anterior fundamentado en el hecho de que esta área protegida no prevé dentro de sus instrumentos de manejo y ordenamiento ambiental, la posibilidad de admitir asentamientos de población humana o de cacería en esta zona.

✓ **Determinación de la importancia de la afectación.**

$$\text{Ecuación: } I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

$$I = 17 \text{ (leve)}$$

$$i = (22.06 * SMMLV) * I$$

$$i = (22.06 * 1.160.000) * 17 = \$435.023.200$$

EVALUACIÓN DEL RIESGO (r).

Teniendo en cuenta la materialización de las afectaciones ambientales por causa de las conductas ilícitas, se realizó la valoración de la importancia ambiental; por lo anterior, la evaluación del riesgo **no aplica en este caso**.

2. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

No hay causales de agravación o atenuación para tener en cuenta en la tasación de multa del proceso sancionatorio ambiental.

3. COSTOS ASOCIADOS (Ca)

Durante el proceso sancionatorio se impuso una medida preventiva que consistió en la suspensión de la actividad de cacería y el decomiso preventivo de un Borugo muerto resultado de la actividad de cacería. El día 27 de 2016 se procede a hacer la apertura de un hueco donde se le dio disposición final al Borugo decomisado, por lo cual, no existe un costo asociado a la medida preventiva por parte de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

4. CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

Se realizó la consulta de las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales SISBEN, que indica la capacidad para generar ingresos y las condiciones de vida de los presuntos infractores. El resultado de la consulta arrojó que dos de los presuntos infractores se encuentran en el Grupo A4, definido como población en pobreza extrema. A continuación, se anexan las consultas de las bases de datos:

LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ, CC.1068976564;

LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA, CC.1071167326

Sisben
Registro válido
A3

Fecha de consulta: 19/04/2019
Ficha: 2518100453510000669
Poderosa estrera

DATOS PERSONALES
Nombres: LUIS ANTONIO
Apellidos: RAIGOSO GOMEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1068976564
Municipio: Choachi
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 28/08/2019
Última actualización ciudadano: 28/08/2019
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN
Nombre administrador: FABIO AUGUSTO BORBON LOMBANA
Dirección: Calle 3 No 3 - 41
Teléfono: 8486806 - 3204965619
Correo Electrónico: sisben@choachi-cundinamarca.gov.co

Sisben
Registro válido
A3

Fecha de consulta: 19/04/2019
Ficha: 2518100453510000669
Poderosa estrera

DATOS PERSONALES
Nombres: LUIS CARLOS
Apellidos: FLOREZ HORTUA
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 1071167326
Municipio: La Folia
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 28/08/2019
Última actualización ciudadano: 28/08/2019
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN
Nombre administrador: JOSE HERRERA CASTILLO HERRERA
Dirección: Carrera 7 No 9 - 18 Polanco Municipal
Teléfono: 8511888 - 3758675 - 371140710
Correo Electrónico: sisben@choachi-cundinamarca.gov.co

EZEQUIEL GOMEZ GOMEZ C.C 80391498

Sisben
Registro válido
C8

Fecha de consulta: 19/04/2023
Ficha: 2518100453510000669
Vulnerable

DATOS PERSONALES
Nombres: EZEQUIEL
Apellidos: GOMEZ GOMEZ
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 80391498
Municipio: Choachi
Departamento: Cundinamarca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA
Encuesta vigente: 28/08/2019
Última actualización ciudadano: 28/08/2019
Última actualización via registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisben del municipio donde reside actualmente

Contacto Oficina SISBEN
Nombre administrador: FABIO AUGUSTO BORBON LOMBANA
Dirección: Calle 3 No 3 - 41
Teléfono: 8486806 - 3204965619
Correo Electrónico: sisben@choachi-cundinamarca.gov.co

**MEDIDAS CORRECTIVAS O COMPENSATORIAS IMPUESTAS POR LA AUTORIDAD
AMBIENTAL FRENTE A LA AFECTACIÓN AMBIENTAL**

Teniendo en cuenta que los hechos evidenciados no causaron afectación grave al medio ambiente, la capacidad socioeconómica de los infractores y las consideraciones amparadas en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 10 del Decreto 3678 de 2010, se sugiere una medida compensatoria sobre la medida pecuniaria, que se oriente a trabajo comunitario de acuerdo con los programas, proyectos o actividades que adelante el Parque Nacional Natural Chingaza.

Lo anterior requerirá de la generación e implementación de un plan de trabajo entre el área protegida y los infractores de la normatividad ambiental, en cuyo caso el Área protegida resolverá y certificará mediante informe de cumplimiento el trabajo o labor realizada en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la notificación del acto administrativo que acoja el presente informe de criterios de tasación de multa.

Así las cosas, conoció esta Dirección Territorial, a través del Informe Técnico de Criterios para Tasación de Multas de Procesos Sancionatorios No. 20237030003363 del 16 de noviembre de 2023, que el señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498 de Choachí; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 de Choachí y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.326 expedida en La Calera, son de estrato social bajo, razón por la que se procederá a imponer como sanción un trabajo comunitario como medida compensatoria sobre la medida pecuniaria, acorde con la infracción y con fundamento en que, el trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Que de acuerdo con el artículo 49 de la ley 1333 de 2009, se impondrá el trabajo comunitario en materia ambiental *"Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades..."*

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ha señalado en relación a la aplicación de la sanción ambiental de trabajo comunitario establecida en la Ley 1333 de 2009 "que si bien no se ha reglamentado la sanción de trabajo comunitario por parte del Gobierno Nacional tal y como lo preceptúa el parágrafo del artículo 49 de la precitada ley, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, se determinó en qué casos puede ser impuesta dicha sanción por parte de las autoridades ambientales, lo que genera sin duda alguna la certeza necesaria para su imposición". Y para lo cual concluye que los lineamientos jurídicos y técnicos que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de dicha sanción, son los principios de razonabilidad, proporcionalidad y tipicidad.

Continúa señalando que: "(...) Así las cosas, mediante el artículo 10 del Decreto 3678 el Gobierno Nacional fijó los siguientes criterios; para la imposición de la sanción de trabajo comunitario:

1. Que la afectación no sea grave para el medio ambiente.
2. Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.
3. Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido las actividades y el procedimiento para la aplicación de la sanción de trabajo comunitario, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010. (...)"

Con base en lo anterior se encuentra que, esta Autoridad Ambiental en el ejercicio de sus competencias y con observancia plena del procedimiento sancionatorio establecido, tiene la facultad de imponer la sanción de trabajo comunitario consagrada en los artículos 40 y 49 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección Territorial con base en el material probatorio recabado en el expediente sancionatorio No. 004 de 2016, impondrá a los antedichos transgresores, sanción consistente en Trabajo Comunitario, señalado en el numeral séptimo del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que infringieron el artículo tercero de la Resolución No. 030 del 26 de enero de 2007 que adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Chingaza que regula los usos y actividades permitidas, en concordancia con el numeral 8 y 9 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015, el Parágrafo 2 del artículo 2.2.2.1.4.2 del mismo Decreto 1076 de 2015, y lo establecido en los artículos 331 literal (a) y 332 del Decreto 2811 de 1974, constituyéndose de esta manera una infracción de carácter administrativa ambiental.

En virtud de las anteriores consideraciones, la sanción de trabajo comunitario que se impondrá a los infractores, estará relacionado con los programas, proyectos o actividades que adelante el Parque Nacional Natural Chingaza, acorde con el Plan de Manejo del Área Protegida.

Que se deja claro que este trabajo comunitario es una sanción ambiental que se le impondrá a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498 de Choachí; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 de Choachí y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.326 expedida en La Calera, derivada de las actividades infractoras ambientales realizadas, por tanto, la ejecución de la sanción, **no genera** remuneración económicas ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hace responsable** de daños o perjuicios que puedan sufrir durante el desarrollo de las actividades productos del cumplimiento de la presente sanción.

Al finalizar el trabajo comunitario se deberá aportar con destino al proceso sancionatorio No. 004 de 2016 las evidencias que soporten la ejecución de la sanción de trabajo comunitario que se establezca, tales como informe de las actividades, fotos, listados de asistencia y el certificado que acredite el cumplimiento de la sanción expedida por el Jefe de área protegida Chingaza.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498 de Choachí; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 de Choachí y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.071.167.326 expedida en La Calera, responsables de los cargos primero y segundo formulados en la Resolución No. 011 del 22 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498 de Choachí; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 de Choachí y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.326 expedida en La Calera, la sanción de trabajo comunitario de acuerdo con las estrategias, planes, programas, proyectos o actividades que se desarrollen en el Parque Nacional Natural Chingaza.

PARÁGRAFO PRIMERO. Hace parte integral del presente acto administrativo el Concepto Técnico No. 20237030003363 del 16 de noviembre de 2023.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La ejecución de la sanción se realizará con el acompañamiento del jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Chingaza y para su ejecución se deberá establecer el plan de trabajo para el respectivo seguimiento en donde se concreten las actividades a ejecutar por los sancionados.

PARÁGRAFO TERCERO El Jefe del Parque Nacional Natural Chingaza, certificará mediante informe el cumplimiento de las actividades que se desarrollen al interior del área protegida, en un término no mayor a los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

PARÁGRAFO CUARTO. El trabajo comunitario impuesto como sanción a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498 de Choachí; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 de Choachí y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.326 expedida en La Calera en el presente artículo, **no generará** remuneración económicas ni prestaciones sociales de ningún tipo; y la entidad (Parques Nacionales Naturales de Colombia) **no se hará responsable** de cualquier daño o perjuicio que puedan sufrir durante el desarrollo de las actividades que se ejecuten para el cumplimiento de la presente sanción.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar a los señores **EZEQUIEL GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.391.498 de Choachí; **LUIS ANTONIO RAIGOSO GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.976.564 de Choachí y **LUIS CARLOS FLOREZ HORTUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.071.167.326 expedida en La Calera, del contenido del presente acto administrativo, conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar la presente decisión al tercero interviniente señora INGRID PINILLA, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el contenido de la presente Resolución, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Designar al jefe del Parque Nacional Natural Chingaza para coordinar y vigilar el cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario impuesta

en el artículo segundo del presente acto administrativo y para realizar las diligencias ordenadas en los artículos quinto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar esta Resolución en la Gaceta Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante esta Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario de conocimiento, y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

Dada en Villavicencio, Meta, a los siete (07) días del mes de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Viviana Vega.